



Resolución Jefatural N° 00005-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ

Lima, 28 de abril de 2022

VISTOS:

El escrito N° 002-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el señor José Luis Seminario Arnao interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ; el Informe Nro. 00070-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/ PSI-UADM-ST de fecha 27 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 025-2021-MIDAGRI-UADM-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señor **JOSÉ LUIS SEMINARIO ARNAO**, en adelante el señor Seminario, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Tesorero, por el período del 15 de setiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 010-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Seminario, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, con fecha 03 de febrero de 2022, mediante Informe N° 022-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con fecha 09 de febrero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° 021-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha con fecha 09 de febrero de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-



UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha con fecha 10 de febrero de 2022, se notificó al señor Seminario el Informe del órgano Instructor N° 032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual el jefe de la Unidad de Administración emite pronunciamiento;

Que, con fecha 18 de febrero de 2022, se emite la Resolución Jefatural N° 00002-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ por el cual se impone la sanción de suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones al señor José Luis Seminario Arnao, en su actuación como Tesorero, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en fecha 22 de febrero de 2022 se notificó personalmente la Resolución Jefatural N°00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ al señor José Luis Seminario Arnao;

Que, en fecha 15 de marzo de 2022 al señor José Luis Seminario Arnao interpone recurso de reconsideración solicitando se declare la nulidad de puro derecho de la Resolución Jefatural N° 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ;

Que, el recurso administrativo de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala en su Artículo 118 que: (...) *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano sancionador que impuso la sanción, el que se Encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la Presentación del recurso de apelación”* (...);

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. El hecho que sea la misma autoridad que ya conoce del caso presupone “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”¹. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el 219° TULO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba. Por tanto, en el recurso administrativo de reconsideración, el papel que cumple la nueva prueba es de suma importancia, puesto que “perdería seriedad pretender que la autoridad pueda modificar el sentido de su decisión con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio

¹ **MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos** (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”²;

Que, por consiguiente, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos de la materia controvertida. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis³, configurándose, de ese modo, la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad;

Que, a través del escrito N° 002-2022 don José Luis Seminario Arnao, interpone recurso de reconsideración, alegando los siguientes argumentos: i) Presentación de descargos y falta de objetividad sobre los registros SIAF; y ii) Emisión de resolución de sanción disciplinaria contraviniendo el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, respecto a la presentación de descargos y falta de objetividad sobre los registros SIAF, el recurrente invoca los mismos argumentos ofrecidos en su escrito N° 001 por el cual presentó sus descargos; indicando que los aludidos argumentos no fueron meritados objetivamente; por lo que, según indica, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento. Respecto al segundo extremo de sus argumentos de defensa, señala, una vez más, que pese a haber presentado su descargo, éste no ha sido evaluado objetivamente, al punto de haberse omitido integrar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales 3° y 8° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular es necesario advertir, que de la revisión del escrito N° 002-2022 con el cual actor interpone su recurso de reconsideración, se desprende que no presenta nueva prueba alguna o nuevo medio probatorio que informe al órgano sancionador respecto a un hecho no evaluado que desvirtúe la responsabilidad administrativa establecida en su contra, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, que determinó la imposición de sanción en su contra; sino más bien, se trata de cuestiones de puro derecho, alegados por el recurrente, contrarios a la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, el cual exige que este recurso se sustente en la presentación de una prueba nueva a ser evaluada y valorada, y no en argumentos jurídicos sobre los mismos hechos, que oportunamente fueron apreciados y valorados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Seminario, podrá interponer recurso apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

² Idem, 216

³ **MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos.** En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo II. Décima Segunda Edición. 2017 Lima, Gaceta Jurídica, p. 209.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



De conformidad con lo establecido por el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JOSE LUIS SEMINARIO ARNAO**, contra la Resolución Jefatural N° 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JOSE LUIS SEMINARIO ARNAO**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

«KVERA»

KARLA LILIBETH VERA OLIVA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES